

*Honorable Concejo Municipal
De la Sección Capital Sucre*

Sucre Capital de la República de Bolivia

**REGLAMENTO DE CONTROL DE LA
EXPLOTACION Y DEPOSICION DE LOS
RESIDUOS DE MINERALES NO METALICOS**



**Ordenanza: N° 074/03
Fecha: 21 de Julio 2003**

Sucre-Bolivia

REGLAMENTO DE CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN Y DEPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS DE MINERALES NO METÁLICOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento define, regula y establece las normas de Control y Monitoreo de la explotación Minerales No Metálicos en los procesos de aprovechamiento, explotación y disposición final de recursos naturales no renovables del municipio en el marco establecido a la Ley 1333 del Medio Ambiente, su Decreto Reglamentario, la Ley 2028 de municipalidades y el Código de Minería.

ARTÍCULO 2. El cumplimiento del presente reglamento tiene carácter obligatorio para toda persona natural o jurídica, privada, agentes económicos e instituciones, que habiten y desarrollen actividades de explotación y aprovechamiento de yacimientos con minerales no metálicos estableciendo derechos y obligaciones.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA Y POLÍTICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 3. El gobierno municipal de la Primera Sección Capital, provincia Oropeza del departamento de Chuquisaca, es la entidad con atribuciones que la ley le otorga para que mediante Ordenanzas, Reglamentos, Resoluciones establezca derechos y obligaciones de los ciudadanos para el bien común y velar por la calidad de vida de la ciudadanía.

ARTÍCULO 4. La Honorable Alcaldía Municipal, por medio de la Jefatura de Medio Ambiente y Áreas Verdes, Dirección de Administración Territorial, Dirección de Planificación y Policía Municipal viabilizarán el cumplimiento del presente reglamento.

CAPITULO III

DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 5. Para efectos del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones:

Aprovechamiento.- Proceso industrial cuyo propósito es el aprovechamiento y explotación de recursos naturales mineralógicos.

Botadero.- Sitio de acumulación de residuos sólidos, que no cumple con las disposiciones vigentes de seguridad y salud.

Compactador.- Equipo o máquina que reduce el volumen de los residuos para facilitar su almacenamiento.

Concesión.- La concesión minera constituye un derecho real que es distinto a la propiedad del predio, por lo tanto es un bien inmueble transferible y transmisible por sucesión hereditaria.

Contaminación por explotación de minerales no metálicos.- Deterioro de los recursos naturales por la explotación irracional en el suelo, agua y aire.

Contaminación por partículas suspendidas.- Deterioro de la calidad del aire como resultado de la explotación de minerales.

Contaminación Atmosférica.- Contaminación del aire por la emanación de gases por la combustión de leña y otros energéticos.

Contaminación por desechos sólidos.- Degradación de la calidad ambiental como resultado directo del manejo de los residuos.

Contenedor.- Recipiente donde se depositan los residuos temporalmente.

Cuadrícula.- Unidad de medida de la concesión minera, tiene forma de un volumen piramidal invertido cuyo vértice inferior es el centro de la tierra y en la superficie un cuadrado de quinientos metros por lado con una extensión total de veinticinco hectáreas.

Disposición Final.- Acción de depositar los residuos de minerales no metálicos en un lugar establecido.

Explotación de minerales no metálicos.- Actividad dedicada al uso de los recursos naturales que tienen características mineralógicas.

Energía.- Fuente calorífica generada por la quema de la leña con el objeto del proceso explotación de minerales no metálicos.

Generador de Residuos.- Toda persona natural, jurídica, pública o privada, que como resultado de sus actividades en minerales no metálicos, produce residuos.

Lodos.- Residuos semi-sólidos generados en el aprovechamiento de minerales.

Minerales no Metálicos.- Recursos Naturales que por sus características mineralógicas poseen aspectos que hacen atractiva su explotación.

Reciclaje.- Proceso que sufre un material o producto para ser reincorporado a un ciclo de producción o de consumo.

Recolección.- Acción de recoger y trasladar los residuos al equipo destinado.

Residuos Industriales.- Son aquellos generados en los distintos procesos industriales en la explotación de recursos minerales.

Tratamiento.- Conjunto de operaciones encaminadas a la transformación de los residuos al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos.

Zona de amortiguamiento.- Área para minimizar el impacto de los contaminantes.

TÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

OBJETIVOS DEL CONTROL Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METALICOS

ARTÍCULO 6. El control y aprovechamiento de Minerales No Metálicos en la jurisdicción de la provincia Oropeza sección capital tiene los siguientes objetivos:

- § Establecer acciones de control, evaluación y monitoreo que contribuyan a mejorar la gestión y aprovechamiento de los recursos mineralógicos,

- § Desarrollo de planes y programas de promoción y difusión hacia la ciudadanía con la temática de la protección ambiental en directa relación a los minerales no metálicos,
- § Coordinación de acciones con entidades ambientales para el control y manejo adecuado de los minerales no metálicos en sus diferentes procesos.

TÍTULO III

DEL MANEJO Y GESTION DE LOS MINERALES NO METALICOS

CAPÍTULO I

CLASIFICACION DE LAS ACTIVIDADES

ARTICULO 7. Las actividades de los Minerales no Metálicos, se clasifican en:

- § Exploración y Prospección
- § Explotación
- § Quemado y fundido
- § Comercialización

CAPITULO II

DE LA PROSPECCION, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES NO METALICOS

ARTICULO 8. Todas las personas individuales o colectivas, agentes económicos, obras o proyectos que habiten en el municipio podrán realizar actividades de prospección, exploración y explotación de yacimientos mineros no metálicos en estricta sujeción a las normas como: el Código Minero, La Ley del Medio Ambiente, Ley Forestal y otras en actual vigencia.

ARTICULO 9. Los propietarios o empresas dedicadas a estas actividades, deben estar registradas legalmente en el municipio, contar con la patente de funcionamiento y con las licencias ambientales respectivas.

CAPITULO III

DEL FUNDIDO, QUEMADO Y COMERCIALIZACIÓN

ARTICULO 10. La fundición y quemado, así como el refinado de los minerales no metálicos son consideradas actividades mineras, cuando se realizan como parte fundamental de todo el proceso de producción del concesionario.

ARTICULO 11. La comercialización y tenencia de estos minerales no metálicos podrá ser realizada por cualquier persona individual o colectiva, así como su utilización en la artesanía, manufactura y otras actividades, cumpliendo las normas del código de comercio y otras normas en actual vigencia, en especial las de medio ambiente.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y AUTORIZACIONES

ARTICULO 12. El concesionario minero obtiene el derecho de realizar la prospección o explotación dentro del perímetro de su concesión a partir de la fecha de resolución constitutiva de concesión, aspecto que está reglamentado por el código de Minería.

ARTICULO 13. El Superintendente de Minas es la única instancia Nacional autorizada para poder emitir las autorizaciones respectivas o la concesión previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la superintendencia.

En el caso de propietarios de los terrenos donde existan yacimientos mineralógicos, su titular podrá pedir la autorización de aprovechamiento y explotación a la Superintendencia de Minas y cumplir con todos los requisitos establecidos, por el código de minería.

ARTICULO 14. Si los terrenos fueran de dominio privado, el concesionario minero concertará con el propietario del suelo o ejercerá su derecho de constituir servidumbre o de expropiar, conforme a las normas del código minero.

ARTICULO 15. El concesionario en su proceso productivo de aprovechamiento puede utilizar las aguas de dominio público y las que se discurren por su concesión, con la obligación de protegerlas y restituir las a su cauce o cuenca natural cumpliendo con lo que establece el presente reglamento, el código

minero, la Ley del Medio Ambiente, su reglamentación y la Ley de Aguas, además de otras disposiciones referidas a los recursos hídricos.

El concesionario podrá utilizar aguas de dominio privado, siempre y cuando exista un acuerdo previo con su titular o después de cumplidos los trámites de servidumbre o expropiación ante la superintendencia de minas.

CAPITULO V

DE LA OPOSICIÓN Y AMPARO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 16. Cuando se presenten nuevas peticiones y esta se superpongan total o parcialmente los concesionarios podrán formular su oposición ante la superintendencia minera.

En este caso se concederá al peticionario las cuadrículas no afectadas por oposición.

ARTICULO 17. El concesionario solicitará en caso necesario el amparo de la Superintendencia y las fuerzas públicas cuando sea el poseedor legal con la resolución constitutiva de concesión, título ejecutorial y se compruebe el hecho o actividades de invasión que perjudiquen su normal desempeño.

CAPITULO VI

DE LA PATENTE Y TRIBUTACION

ARTICULO 18. Con el propósito de mantener vigente su derecho concesionario los titulares deberán cumplir con lo que establece las normas definidas por la Superintendencia de Minas respecto de la patente.

ARTICULO 19. El concesionario deberá cumplir también con lo que establecen las normas locales respecto a la tributación respectiva de establecimiento, comercialización y el uso y explotación de los recursos mineralógicos no metálicos, además de contar con la patente de funcionamiento otorgada por el municipio.

CAPITULO VII

DE LA SERVIDUMBRE, EXPROPIACIÓN Y LAS EXTINCIONES

ARTICULO 20. Todas las servidumbres para los minerales no metálicos se constituyen, modifican y extinguen por acuerdo de partes o por disposición de la ley. Estas se extinguirán junto con las concesiones primeras.

ARTICULO 21. La expropiación podrá proceder cuando no se tenga un acuerdo definitivo con el propietario, tomando en cuenta los artículos necesarios del Código de Minería.

ARTICULO 22. El derecho sobre las concesiones se extinguirá por: renuncia, caducidad y nulidad, aspectos establecidos en el Código de Minería.

ARTICULO 23. Los concesionarios podrán celebrar toda clase de contratos para lo cual se tomarán en cuenta normas como el Código de Comercio, los cuales podrán ser de transferencia, arrendamiento, contrato de riesgo compartido y también se podrán obtener préstamos e hipotecarse la concesión y estar inscritos en el Registro de Derechos Reales.

CAPITULO VIII

DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 24. Todas las actividades que tengan que ver con el aprovechamiento de minerales no metálicos, deben ser realizadas bajo los principios del Desarrollo Sostenible, en estricta sujeción a la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos, el presente reglamento y la normativa municipal.

ARTICULO 25. Los operadores de estos minerales o concesionarios deben controlar todos los flujos contaminantes que tengan origen en el perímetro de su área de concesión, así como en la propia actividad, evitando contaminar las áreas aledañas al sector.

ARTICULO 26. Todas las empresas, actividades, obras o proyectos que estén dedicadas al aprovechamiento de estos minerales, están en la obligación de mitigar los daños ambientales que se originen en su concesión o como producto de la actividad misma.

Para el efecto deberán presentar cuando son empresas nuevas las Fichas Ambientales y si esta empresa están en funcionamiento el Manifiesto

Ambiental, a la Jefatura de Medio Ambiente y Áreas Verdes de la Alcaldía, la cual seguirá el proceso establecido en normas nacionales y locales.

ARTICULO 27. La licencia ambiental de acuerdo a legislación vigente, será otorgada previo cumplimiento de los requisitos exigidos por ley, los mismos que serán revisados por las instancias respectivas como la Unidad de Medio Ambiente de la Honorable Alcaldía Municipal, Prefectura para caso locales y departamentales, y la Entidad Sectorial Nacional en casos que tengan que ver acciones en mas de un departamento,

ARTICULO 28. Las actividades de aprovechamiento de minerales no metálicos, deberán tomar en cuenta los límites y normas permisibles de contaminación establecidas en los reglamentos de la Ley del Medio Ambiente.

ARTICULO 29. Cuando se traten de zonas o áreas con características frágiles , deberán realizar Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, de forma tal que se establezca que las actividades de aprovechamiento no afectan el cumplimiento para lo que fueron creadas.

ARTICULO 30. Bajo ninguna circunstancia se realizaran actividades de aprovechamiento de minerales no metálicos, en áreas declaras como PROTEGIDAS, ni tampoco dentro de la franja de seguridad de estas.

CAPITULO IX

DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO

ARTICULO 31. Quienes realicen actividades mineras establecidas en el artículo 7 del presente reglamento, están sujetos a los impuestos complementarios. La alícuota del impuesto complementario, de acuerdo al código de minería es del 5%, y para los aspectos contables se ajustaran al artículo 99 al 102 de dicho código.

CAPITULO X

DE LOS RESIDUOS

ARTICULO 32. Los residuos que no sean sujeto de reciclaje u otro aprovechamiento, deberán ser llevados y depositados evitando la contaminación del suelo, vegetación, fauna, aguas y todo lo que rodea al medio ambiente.

ARTICULO 33. Todas las actividades mineras establecidas que generen cualquier tipo de residuos, deberán tener contrato con la empresa Municipal de Aseo (EMAS), para el recojo, traslado y tratamiento de los residuos resultantes de las actividades mineras.

ARTICULO 34. Los residuos una vez depositados y recogidos por la Empresa Municipal de Aseo no podrán ser retirados sin una autorización o justificación de la unidad correspondiente.

ARTICULO 35. No podrán depositarse los **residuos peligrosos o materiales corrosivos** resultantes de estas actividades, en los rellenos sanitarios municipales, los que observarán un tratamiento especial de acuerdo a normas internacionales y nacionales.

TÍTULO IV

DE LA PROHIBICIONES INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 36. Las actividades obras o proyectos no podrán realizar actividades de aprovechamiento de minerales no metálicos en los siguientes casos:

- § Ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas.
- § La proximidad de caminos, canales, lagos, embalses, ductos, vías férreas.
- § Instalación y líneas de transmisión de energía y comunicaciones, hasta una distancia de 100 m.
- § Cercanía a monumentos históricos y arqueológicos, así como de los aeropuertos, instalaciones hasta una distancia de 1000 m.

Queda terminantemente prohibido:

- § Realizar aprovechamientos sin autorización pertinente de la Jefatura de Áreas Verdes y Medio Ambiente dependiente del Municipio.
- § Realizar aprovechamientos sin contar con la ficha ambiental o manifiesto ambiental debidamente aprobado.
- § Depositar en los contenedores de residuos de minerales no metálicos, que posteriormente serán trasladados por EMAS, desechos tóxicos, contaminados, corrosivos, etc.
- § Arrojar o abandonar residuos de actividades mineras, a los lechos de ríos, lotes baldíos, aires municipales, etc.
- § Poner en riesgo los sectores aledaños, por efectos de la erosión del suelo, que pueda provocar la explotación.
- § Realizar la explotación sin que la Actividad cuente con la seguridad Industrial Necesaria.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 37. La Jefatura de Medio Ambiente y Áreas Verdes conjuntamente otras instancias operativas, deberá efectuar inspecciones y fiscalizar toda actividad que esta aprovechando recursos minerales no metálicos, para verificar el cumplimiento de las normas en vigencia en lo que a control de la explotación y deposición final se refiere.

ARTÍCULO 38. Todos los funcionarios que realicen la inspección, deberán contar con una credencial de la Honorable Alcaldía al requerir la información respectiva. Así mismo los agentes económicos o personas naturales, deberán facilitar las tareas de inspección y proporcionar la información necesaria.

ARTÍCULO 39. En todo acto de inspección, se levantará un acta, donde se informará sobre los hechos y/o omisiones, el cumplimiento o incumplimiento del Código de Minería, la Ley de Medio Ambiente y lo normado por el presente reglamento.

El acta deberá contener:

- § Lugar y fecha de inspección
- § Nombre de la actividad,

- § Mineral no metálico que se explota
- § Propietario ó encargado de la actividad
- § Acciones de verificación del presente reglamento
- § Observaciones realizadas al desarrollo de la actividad
- § Se anotará el plazo en el cual el propietario Debe presentarse en la Jefatura de Medio Ambiente en caso que sea necesario.
- § Nombre del funcionario del Municipio
- § Firmas tanto del propietario como del funcionario
- § Una copia debe entregarse al propietario y otra al jefe de la unidad de Medio Ambiente

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 40. Son consideradas infracciones las contravenciones a los preceptos de la Ley del Medio Ambiente, su reglamentación, el Código Minero, otras disposiciones conexas emanadas de la Honorable Alcaldía Municipal, y las tipificadas en el presente reglamento.

Cuando la infracción esté relacionada con concesiones, el responsable será el concesionario o representante permanente.

Cuando se trate de terrenos baldíos y se encuentren restos de residuos resultado de las actividades mineras, el responsable es el concesionario.

Serán sujetos de sanciones:

- § Las personas naturales o empresas que sean sorprendidas en el acto mismo de contravención a las normas del presente reglamento.
- § Las personas actividades, obras o proyectos sujeto de denuncia y que puedan ser comprobadas.

ARTICULO 41. Se establece la siguiente escala de multas y sanciones que serán aplicadas a las prohibiciones e infracciones cometidas en el presente reglamento:

	DETALLE	I	II	III
1° contravención	1era multa	Bs. 500	Bs. 700	Bs. 1.500
2° contravención	2da multa	Bs. 1.000	Bs. 1.500	Bs. 3.000

La Categoría I, corresponde a las comercializadoras de yeso y cal; la categoría II, corresponde a las actividades comerciales de artesanías y producción de cerámicas; la categoría III, corresponde a actividades industriales y empresas de explotación como por ejemplo áridos..

Cuando se contravenga por segunda vez, a demás de la aplicarse la 2da multa, se procederá a una clausura temporal.

Cuando se contravenga por tercera vez se procederá a su clausura definitiva.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN

ARTICULO 42. Conocida la contravención a los procedimientos mediante los informes respectivos, el municipio citará al contraventor y le concederá un plazo de 3 días hábiles computable a partir del día siguiente hábil de su notificación para que presente los justificativos correspondientes.

ARTICULO 43. Vencido el plazo, el municipio pronunciará la resolución respectiva con los informes técnico y jurídico con la sanción establecida en el artículo 45, y 10 días calendario para su cumplimiento, además de las acciones penales legales correspondientes.

ARTICULO 44. El municipio notificará al contraventor mediante con una copia de la resolución que registre las multas y sanciones impuestas a la persona natural o jurídica, producto de la infracción, adjuntando los informes técnico y jurídico y una copia del acta de inspección, indicando además el N° de cuenta y el Banco donde el contraventor deberá hacer efectiva la cancelación de la multa.

ARTICULO 45 En el plazo de 10 días calendario el contraventor deberá hacer efectiva la multa y como constancia de la cancelación, deberá presentar a la Jefatura de Áreas y Medio Ambiente, una copia de la papeleta de recibo del Banco correspondiente, la misma que será adjuntada a la documentación de la Actividad , Obra o Proyecto.

ARTICULO 46. Vencido el plazo, y si el infractor no se ha hecho presente con el recibo de su cancelación de multa en el banco respectivo, el municipio pronunciará la resolución respectiva con los informes técnico y jurídico con la sanción establecida y 10 días para su cumplimiento a través del departamento Coactivo del Municipio, además de las acciones penales legales correspondientes.

ARTICULO 47. Para el pago de las sanciones la Honorable Alcaldía Municipal por medio de la Oficialía Mayor Administrativa, habilitará una cuenta bancaria para el pago específico de multas, resultado de las infracciones cometidas en el presente reglamento.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 48. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realizan actividades industriales, comerciales y otros, deben presentar los convenios con la Empresa Municipal de Aseo para el regajo, transporte y disposición final de los Residuos Sólidos y que podrán ser verificados por el personal de la Jefatura de Medio Ambiente y Áreas Verdes.

ARTICULO 49. Concédase un plazo de 90 días calendario a partir de la aprobación del presente reglamento para que los agentes descritos en artículos precedentes se adecuen al reglamento presente.

ARTICULO 50. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.

Sucre, 21 de Julio de 2003